

**EXPEDIENTE No. 721/2009-A2 y  
Acum. 864/2009-D2**

Guadalajara, Jalisco, Junio 11 once del año 2014  
dos mil catorce.-----

**V I S T O S:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral cuyo número quedó anotado al rubro superior derecho, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en **cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo 851/2013**, mismo que se pronuncia de conformidad a lo siguiente, y: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el 15 quince de Septiembre del 2009 dos mil nueve, la actora **\*\*\*\*\***, quien se venía desempeñando como Auxiliar Operativo "B", a través de sus Apoderados interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal el pago de jornadas extraordinarias y no cubiertas y pago de sobresueldos del periodo comprendido del 01 de Enero del 2007, al 16 de Agosto del 2009, entre otras prestaciones mas de índole laboral, misma que por razón de turno se le asigno como número de expediente el 721/2009-A2.-----

**2.-** Este Tribunal por acuerdo del 18 dieciocho de Septiembre del 2009 dos mil nueve, se avocó al conocimiento del asunto admitiendo la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando el emplazamiento al Ayuntamiento demandado, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que se emplazo a la parte demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el

17 diecisiete de Noviembre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

**3.-** La Audiencia de Ley, tuvo verificativo el 26 veintiséis de Noviembre del 2009 dos mil nueve, en donde primeramente se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención ordenada en autos, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 5 cinco de Octubre del 2009 dos mil nueve, de igual forma se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, y a la parte actora se le tuvo ampliando y aclarando su demanda mediante los escritos presentados los días 10 y 20 de Noviembre del 2009 dos mil nueve, suspendiendo la audiencia, ordenando la suspensión de la audiencia con el propósito de que la parte demandada diera contestación a los nuevos hechos planteados por el actor, otorgando el término de ley para ello y señalando nueva fecha para su continuación.- - - - -

**4.-** La Audiencia Trifásica, se reanudo el 27 veintisiete de Enero del 2010 dos mil diez, en donde se tuvo a la parte actora ampliando su demanda mediante escrito presentado el 30 de Noviembre del 2009 dos mil nueve, de la misma manera, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la ampliación de demanda por escrito presentado el 14 catorce de Diciembre del 2009 dos mil nueve, suspendiendo la audiencia con el objeto de que la demandada estuviera en aptitud de contestar la referida ampliación dentro del término de ley, fijando nueva fecha de audiencia.- - - - -

**5.-** El 16 dieciséis de Octubre del 2009 dos mil nueve, la actora \*\*\*\*\* , por conducto de sus Apoderados presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal el pago de jornadas extraordinarias devengadas y no cubiertas del periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete, al 16 dieciséis de Agosto del 2009 dos mil nueve, y pago de sobresueldos generados durante los días festivos en los años 2007, 2008 y 2009, misma que por razón de turno se le asigno como número de expediente el 864/2009-D2.- - - - -

**6.-** Mediante actuación del 18 dieciocho de Septiembre del 2009 dos mil nueve, este Tribunal se aboco al trámite y conocimiento de la contienda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos señalados.- Por auto del 2 dos de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención

ordenada, mediante ocurso presentado el 10 diez de Noviembre del 2009 dos mil nueve, ordenando emplazar a la parte demandada con las copias respectivas para que diera contestación a la demanda dentro del plazo concedido, señalando fecha para la Audiencia que contempla el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal. -----

**7.-** Emplazada que fue la parte demandada dio contestación a la demanda mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 12 doce de Febrero del 2010 dos mil diez.- Mediante Interlocutoria de fecha 18 dieciocho de Agosto del 2010 dos mil diez, se declaró procedente la Acumulación del juicio 864/2009-D2 al 721/2009-A2, ordenando la continuación del procedimiento señalando para tal efecto fecha para la Audiencia Inicial.-----

**8.-** La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 7 siete de Septiembre del 2011 dos mil once, en donde se tuvo a la parte demandada ratificando todo lo actuado en los juicios 864/2009-D2 y 721/2009-A2; teniendo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica, luego a ambas partes ofertando los medios de prueba que consideraron pertinentes, habiendo recaído auto de admisión de pruebas el 14 catorce de Septiembre del 2012 dos mil doce, en donde se señalo fecha para el desahogo de aquellas pruebas que ameritaron preparación.- Con fecha 21 veintiuno de Junio del 2013 dos mil trece, se dispuso turnar los autos a la vista de este Pleno para que fuera pronunciado el Laudo que correspondía, lo cual se llevo a cabo el 07 siete de Agosto del 2013 dos mil trece.-----

**9.-** Inconforme la parte actora con el dictado del laudo, promovió juicio de garantías el cual fue acordado mediante actuación de fecha cinco de Septiembre del 2013 dos mil trece.- Mediante proveído del 19 diecinueve de Mayo del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la ejecutoria de fecha 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo 851/2013, en el cual se resolvió que la justicia de la unión ampara y protege a la parte actora para el efecto de que *“se deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar se emita otro, en el cual, con relación a las reclamaciones vinculadas con el desempeño del turno vespertino, como son la reinstalación, el pago de los salarios vencidos y los que se sigan venciendo, el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el otorgamiento del*

*nombramiento correspondiente, con libertad de jurisdicción, pero motivando lo que resuelva, analice y determine el valor probatorio que a cada una y/o en conjunto, corresponda, las pruebas obrantes en autos, consistentes en el resultado de la confesional de posiciones a cargo de Jesús García Ramírez, Encargado del Departamento de Aseo Público del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el resultado de la prueba de Inspección Ocular ofrecida por la actora, y el documento ofrecido por la servidora pública marcado como tres en el escrito relativo, consistente en el original del oficio de siete de agosto de dos mil nueve, dirigido a la actora, \*\*\*\*\*; firmado por el mismo Jesús García Ramírez, y así, también con libre jurisdicción resuelva lo procedente sobre estas reclamaciones; en el entendido de que lo demás decidido, desvinculado de los reclamos relacionados con el desempeño del turno vespertino, deberá ser reiterado"; en ese orden de ideas, y en cumplimiento a la resolución federal en cita, es por lo que el día de hoy se dicta **Nuevo Laudo**, de conformidad a lo siguiente:- - - - -*

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente conflicto en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.- - - - -

**II.-** La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada de los escritos de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar las demandas en cuanto a que la actora era su trabajadora; respecto a la Personería de sus Apoderados, quedó demostrada con las cartas poder que se anexaron a las demandas iniciales, mismas que quedaron agregadas a fojas 17 y 192 de autos.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se observa que compareció a juicio, a través de su Síndico Municipal, quien acreditó su carácter con copias certificadas de las Constancias de Mayoría emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que se anexaron a los escritos de contestación de demanda, visibles a foja 42 y 142 de actuaciones, y la personería de sus Apoderados quedó documentada en autos con copia certificada de la escritura pública 17,053, cumpliendo con los requisitos contenidos en los preceptos 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- La parte Actora fundó su demanda en base a los siguientes HECHOS:- -----

"...1.- Marzo de 1986 entro a trabajar al departamento de aseo público de la dirección de manejos de residuos la actora de este juicio de Nombre \*\*\*\*\* desde el día 22 de octubre de 1987 se le entregó su nombramiento de AUXILIAR OPERATIVO B y con el número de empleado 1112 esta adscrita al departamento de aseo público de la dirección de manejos de residuos con un horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. en la zona del parque agua azul.

2.- desde 1988 entre a trabajar en el turno vespertino con un horario de 2:00 pm hasta las 8:00 pm. Mi actividad es la de realizar el barrido Manual en los tianguis establecidos en el municipio de Guadalajara.

3.- el día 7 de agosto del 2009 se me entregó un oficio del ing. Jesús García Ramírez jefe del departamento de aseo público del Ayuntamiento de Guadalajara en el que hace mención que se me quita mi turno vespertino también que me cambian de lugar de trabajo donde pertenezco originalmente hacia las oficinas de gobernador curiel ubicadas en gobernador curiel número 2985 de la zona industrial del municipio de Guadalajara dentro del mismo oficio señala a partir del día 16 de agosto del 2009 quedo relevada de mi cargo turno vespertino el cual tenía ejerciendo durante más de 22 años cabe señalar me cambian de manera arbitraria a las oficinas de aseo público violando así el artículo 19 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los cuales señala:

Artículo 19...

Cabe señalar que el artículo anterior menciona que tendrá que tener su anuencia para ser cambiada cosa que el jefe superior no hizo y realizó de manera arbitraria sin su consentimiento y de manera déspota.

Descripción de días laborales desde año 2007 hasta agosto del 2009".

La parte actora al ACLARAR SU DEMANDA (fojas 20 y 21 de autos), señaló: -----

"...Comparezco a aclarar mi escrito inicial de demanda señalando los días festivos que labore durante los siguientes años 2007, 2008 y 2009 siendo estos los siguientes:

Año 2007

- Enero
- 1 (Primero)
- Febrero
- 5 (Cinco)
- Marzo
- 21 (Veintiuno)
- Mayo
- 1 (Primero)
- Septiembre
- 16 (Dieciséis)
- Noviembre

20 (Veinte)  
Diciembre  
25 (Veinticinco)

Año 2008

Enero  
1 (Primero)  
Febrero  
5 (Cinco)  
Marzo  
21 (Veintiuno)  
Mayo  
1 (Primero)  
Septiembre  
16 (Dieciséis)  
28 (veintiocho de septiembre)

Año 2009

Mayo  
5 (Cinco)

*Aclarando como punto dos solicito se me reincorpore a la zona del parque agua azul de la cual originalmente fui asignada desde hace más de veinte años de la cual fui removida el día 10 de agosto del 2009 la cual se encuentra establecida dentro de las instalaciones del mismo parque entre las calles 5 de febrero y av. González Gallo la cual fui cambiada de lugar de trabajo sin mi anuencia hacia la zona de Gobernador Curiel donde se encuentran establecidas las oficinas de aseo público, camiones y barredoras del ayuntamiento de Guadalajara la cual solicito se me regrese al lugar donde originalmente ingresé a laborar.*

*Aclarando mi escrito inicial de demanda conforme al salario que percibía y que aparece como tiempo extraordinario en mis recibos de nómina es de \$ \*\*\*\*\* quincenales.*

*Aclarando mi escrito inicial de demanda señalando modo, tiempo y lugar en el que me fue entregado el edificio.*

*Me llamó el señor Jesús García Ramírez el día 8 de agosto del 2009 para que acudiera el transcurso de la mañana a las oficinas establecidas en gobernador curiel cuando acudí como las 8:00 a.m. me entregó un oficio personalmente el señor Jesús García Ramírez en presencia de varios compañeros el cual menciona que quedo relevada de mi turno vespertino a partir del día 16 (diez y seis) de agosto del 2009 y que me cambia de lugar de trabajo de la zona de parque agua azul donde pertenezco originalmente desde hace más de 20 años hacia la zona de gobernador curiel a partir del día 10 de agosto del 2009".-----*

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio CONTESTACIÓN en los siguientes términos: -----

"HECHOS":

CON RELACIÓN A LO QUE LA PARTE ACTORA SEÑALA EN EL PUNTO 1.- SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Que es cierto lo esgrimido por la hoy actora, por lo que se contesta de la siguiente manera: Que es cierto que ingresó en la fecha a que hace alusión, con adscripción al departamento de aseo público, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, y desde luego con el nombramiento a que hace alusión, con el horario al que hace alusión.

CON RELACIÓN A LO QUE LA PARTE ACTORA SEÑALA EN EL PUNTO 2.- SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Que es totalmente falso lo esgrimido por la hoy actora, ya que durante el tiempo en que ha prestado sus servicios para con nuestra representada, siempre se ha desempeñado bajo el horario de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, por lo que se niega tajantemente que desde el año de 1988, hubiese laborado bajo el horario de las 02:00 a las 20:00 horas, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno ante esta H. Autoridad laboral.

CON RELACIÓN A LO QUE LA PARTE ACTORA SEÑALA EN EL PUNTO 3.- SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Que es totalmente falso lo esgrimido por la hoy actora en este punto que se contesta, ya que como se ha insistido en los puntos que antecede a la hoy actora se le comisionó dentro de la misma dependencia, sin violentarle sus garantías individuales, tal y como se menciona en los puntos que antecede y que desde luego se acreditará en su momento procesal oportuno ante esta H. Autoridad laboral, por lo que al caso que nos ocupa son inaplicables los preceptos legales que invoca la parte actora, por no encontrarse en los supuestos que establece dicho precepto legal.

Ahora bien en cuanto a las reclamaciones que realiza y que desglosa a manera de horas extraordinarias, se niega tajantemente que haya laborado horas extras, tal y como se desprende de lo manifestado en el inciso a).- lo que se contesta en los mismos términos, por lo que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto en cuanto refiere a jornadas extraordinarias, y menos aún en el periodo a que hace alusión esto es del primero de enero del año 2007 al 16 de agosto del año 2009, por lo que cabe hacer alusión que a la hoy actora se le fijó su horario de las 07:00 a las 13 horas de lunes a viernes, sin generar tiempo extraordinario, ya que después de las 13:00 horas no se le requería de sus servicios, por lo que se niega tajantemente que hubiese laborado tiempo extraordinario, aclarándose que cuando se le requería laborar tiempo extraordinario esta se le cubría bajo la clave 1161 Servicios extraordinarios, insistiendo que esto era esporádico y las que laboraba se le cubrían sus pagos correspondientes, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

Ahora bien en torno a la aclaración a la demanda que realiza la parte actora, y que presento con fecha 05 de octubre del año 2009, se contesta en los siguientes términos: Que se niega tajantemente que hubiese laborado los días festivos a que hace alusión, ya que como se ha insistido en ningún momento se le requirió laborar horas extras y menos aún se le solicitó trabajar los días festivos que reclama ante esta H. Autoridad laboral, por lo que no obstante que no los laboró y desde luego sin reconocer derecho alguno a la actora, desde estos momentos se opone la excepción de prescripción, en perjuicio de la parte actora, prescripción esta que se opone en los siguientes términos: INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO LE ASISTE RECLAMO ALGUNO por las razones argumentadas con antelación, también no son de prosperarle en virtud de haberle prescrito su acción para reclamarlas: SE HACE

ALUSIÓN QUE ESTA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SE OPONE SIN RECONOCER DERECHO ALGUNO A DEMANDARLAS, En otro orden de ideas, EN EL SUPUESTO Y SIN CONCEDER que le asistiera reclamo alguno para demandar los días festivos que dice haber laborado, entonces sólo lo prosperarían del periodo del 15 de Septiembre del 2008 al 15 de septiembre del 2009; PERO SÓLO EN CASO QUE LE PROCEDIERAN. Por lo tanto, de acuerdo con el precepto legal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que una vez hecho lo anterior se desprende a todas luces que lo concerniente del 01 de enero del año 2007 al 14 de septiembre del año 2008, se encuentra del todo prescrito al haber transcurrido en exceso más de 1 año 8 meses 15 días, por lo que los cálculos antes descritos prevén y se refieren a que las acciones de trabajo prescriben en un año a partir del día siguiente a la fecha u que la obligación sea exigible.

En torno a la aclaración al punto segundo, se contesta en los siguientes términos: Que la parte actora carece de acción y derecho a reclamar que se le reincorpore a la zona en la que dice ha estado laborando, por más de 20 años, por lo que al caso que nos ocupa los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 19...

Artículo 20...

Por lo que el oficio que le fue notificado a la hoy actora, en el que aduce que le fue comunicado su cambio de adscripción, se desprende que solamente le están comunicando su nueva asignación para que desempeñe sus labores en las oficinas de Aseo Público Ubicadas en Gobernador Curiel número 2985 de la Zona Industrial, con el mismo que le fue expedido, se desprende que se encuentra adscrita al departamento de Aseo Público dependiente de la Dirección Gral, de Medio Ambiente y Ecología, por lo que en ningún momento se le trasladó de una población a otra y se le respetó la misma carga horaria y su sueldo, que percibía es decir, no se le afectó sus derechos laborales, ya que el cambio se debió a los requerimientos de la dependencia de aseo público, por lo que no se le necesitaba del consentimiento o anuencia de la Servidor Público para la realización de dicho cambio al haberse generado por razones y necesidades del servicio, bajo esta tesitura se da el cambio, por lo que no se requería de previa anuencia de la actora, en la medida que el último párrafo del artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que los titulares de las dependencias pueden cambiar a los servidores públicos, conservando sus derechos laborales, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa; ya que como ha quedado de manifiesto, lo importante es que el cambio de adscripción de la actora se efectuara, dentro de la misma dependencia, ubicadas ambas en la zona metropolitana de Guadalajara.

En cuanto a la aclaración a la demanda en torno al salario a que hace alusión como pago de tiempo extraordinario, se contesta que es parcialmente cierto lo esgrimido por la hoy actora en este punto que se contesta, ya que como se ha mencionado en los puntos que antecede y de manera esporádica se le requería laborar tiempo extraordinario, tiempo este que le era remunerado, según el tiempo laborado, por lo que se niega tajantemente que se le hubiese cubierto cantidad alguna, de manera cotidiana como indebidamente pretende hacerlo creer ante esta H. Autoridad laboral. Lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice le fue entregado el oficio, se contesta que es parcialmente cierto lo esgrimido por el hoy actor en este punto que se contesta, ya que si bien es cierto se dio un cambio fue simple y llanamente por necesidades de la dependencia para que se desempeñe sus labores en las oficinas de Aseo Público ubicadas en Gobernador Curiel número 2985 de la Zona Industrial, con el mismo horario de labores de lunes a viernes y por otro lado el nombramiento que le fue expedido, se desprende que se encuentra adscrita al departamento de Aseo Público dependiente de la Dirección Gral. de Medio Ambiente y Ecología, por lo que en ningún momento se le traslado de una población a otra y se le respetó la misma carga horaria y su sueldo, que percibía es decir, no se le afectó sus derechos laborales, ya que el cambio se debió a los requerimientos de la dependencia de aseo público, por lo que se niega tajantemente que se hubiese hecho en los términos en que lo expone la parte actora, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno".-----

La actora de este juicio al AMPLIAR SU DEMANDA (folios del 44 al 46 de autos), argumentó lo siguiente: -----

"...Encontrando en tiempo y forma comparezco a hacer una ampliación referente a las prestaciones y aclaración de hechos nuevos surgidos en contra de mi apoderada la C. \*\*\*\*\* así mismo comparezco a impugnar la resolución del Expediente lab. 082/2009 toda vez que no cumplió con lo establecido artículo 106 fracción III de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual señala que tiene 30 días para resolver que a la letra dice:

Artículo 106...

Como lo menciona el artículo anterior prescribió la acción de la autoridad para sancionar por eso solicitamos se anule el procedimiento

Así como irregularidades demasiado evidentes dentro de la resolución del expediente lab. 082/2009 que en capítulo de hechos haré mención.  
PRESTACIONES

1.- Se anule el procedimiento que tiene como número de expediente lab. 082/2009 por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 106 Fracción III de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así mismo por considerar parte demandada como juez y parte dentro del procedimiento administrativo.

2.- Quede sin efectos la sanción 15 días sin goce de sueldo que le fue dada a mi apoderada la C. \*\*\*\*\* dentro del procedimiento que tiene como número de Exp. Lab. 082/2009.

3.- Se reponga el Salario de 15 días que le fue impuesto como sanción de manera arbitraria a mi apoderada la C. \*\*\*\*\* y que de limpio y sin efectos toda sanción dentro del expediente personal de mi apoderada.

4.- Reponga la parte demandada las aportaciones a pensiones del estado que cubran los quince días que recibió como sanción la C. \*\*\*\*\*.

5.- Solicito que la parte demandada aporte dicho expediente lab.

082/2009 original o copias debidamente certificadas toda vez que se encuentra en su poder ya que ella fue juez y parte dentro del procedimiento.

Por los siguientes:

#### HECHOS

A

La parte demandada tuvo un término de treinta días para resolver la situación de mi apoderada a pesar de lo que se narra dentro del expediente 082/2009 menciona el artículo 106 fracción III inciso a pero dentro de ese mismo artículo menciona salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa ya que comenzó el día 31 de julio y concluyó el día 28 de octubre.

B

A pesar de las contradicciones evidentes que tuvieron los testigos en los interrogatorios que se desahogaron no fueron suficientemente sustentables para acreditar la inculpabilidad de la C. \*\*\*\*\* supuestamente criterio de la parte que resolvió los TESTIGOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* menciona que no tiene valor sus declaraciones a pesar que desde el comienzo del procedimiento y al ratificar su declaración y luego al contestar posiciones se contradicen cabe mencionar hechos que ellos supuestamente vieron y luego le avisaron al C. \*\*\*\*\* fueron los que dieron inicio para levantar la acta administrativa en contra de la C. \*\*\*\*\* al responder posiciones ellos mencionan "que lo sabe" "que no se dieron cuenta" y "no escucharon" al igual que la parte supuestamente afectada la C. \*\*\*\*\* se contradice desde el día que fue cuestionada por el C. \*\*\*\*\* el día 31 de julio del 2008 menciona que la C. \*\*\*\*\* sin decir nada llegó y la agredió y después al realizar su comparecencia 20 de agosto 2009 menciona que la insultó y la golpeó estas contradicciones son demasiado evidentes a pesar la autoridad resolvió de manera arbitraria sin apego a derecho y mucho menos utilizando presunción legal y humana sancionó a la C. \*\*\*\*\* al recapitular los trabajadores fueron los que supuestamente vieron los hechos por eso la prueba madre para resolver fue la testimonial ya que ellos fueron los que le comentaron al C. ÁLVARO BIZARRO ROMERO de la agresión que fue supuestamente objeto la C. \*\*\*\*\* el C. \*\*\*\*\* este último no vio los hechos es un testigo de oídas no le constan los hechos pero sin embargo para la autoridad le dan un valor probatorio pleno a su declaración esto evidencia la falta de ética y de criterio para resolver ya que ellos mismos son jueces y partes dentro del procedimiento.

C

Al resolver la sanción que amerita la C. \*\*\*\*\* no considerado el artículo 72 en su fracción III ya que este menciona que se considerará el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad del servicio, del infractor.

D

Al resolver la autoridad solamente tomó en cuenta la antigüedad, y consideró en lo más mínimo, los antecedentes de la C. \*\*\*\*\* ya que ella durante más de 20 años no ha tenido problemas con compañeros y mucho menos con jefes del mismo H. Ayuntamiento

E

No considero el parte médico como una prueba de las lesiones que le provocó la C. \*\*\*\*\* ya que para la autoridad las lesiones pudieron ser ocasionadas posteriormente o antes cosa que suena absurdo

pensar que una persona se lesione ella misma y de manera intencional".-----

En vía de ACLARACION de demanda (foja 49 de autos), la parte actora manifestó: -----

"...Comparezco por medio del presente, aclaro mi escrito presentado el día 10 del mes de noviembre del 2009 dentro lo señalado en mi escrito señale en inciso A de hechos que la parte demandada tuvo un margen de treinta días para resolver la situación de mi apoderada como lo señala en el exp. Lab 082/2009 ya que comenzó el procedimiento el día 31 de julio y concluyó el día 28 de agosto por ende comparezco a señalar las fechas correctas son el día 31 de julio del 2009 y concluyo el día 28 de agosto del 2009 que por un error involuntario fue señalado mi escrito así mismo señalo que dentro del inciso b del capítulo de hechos se señalo el día 31 de julio del 2008 debiendo ser de manera correcta el día 31 de julio del 2009.

El Ayuntamiento demandado al contestar a la ampliación y aclaración de demanda del actor señaló:

EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 1.- SE CONTESTA: Que la parte actora carece de acción y derecho a reclamar tal prestación toda vez que por parte de nuestra representada, no le adeuda cantidad alguna por dicho concepto en cuanto se refiere al día de hoy la actora ahora como salarios devengados correspondientes al turno vespertino misma pretensión que en el escrito inicial de demanda arguye hacer valer como jornadas extraordinarias, y menos aún que no especifica la cantidad exacta que como salario dice devengar correspondiente al turno vespertino, ni la fecha exacta en que dice fue retirada de dicho turno, por lo que cabe hacer mención que a la hoy actora se le fijó su horario de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, sin reconocerle que se desempeñe en un turno vespertino de las 14:00 a las 20:00 hrs. de lunes a viernes, ni mucho menos que haya sido retirada del mismo tiempo extraordinario, como lo pretende hacer la hoy actora en su escrito inicial y ahora en esta improcedente ampliación de demanda ya que después de las 13:00 horas no se le requería de sus servicios, ya que resulta del todo ilógico que racionalmente no es factible estimar que una persona, en condiciones normales, subsista un lapso de más de 12 horas consecutivas, sin ingerir algún tipo de alimentos o descansos y más aún que pudiera estar en constante actividad laboral durante tal lapso de tiempo de ahí que si el ejercicio de la acción de que se trata se apoya en hechos de realización inverosímil, por lo que resulta ser del todo improcedente el reclamo que realiza la hoy actora en cuanto a tiempo extraordinario refiere, situación esta que este H. Tribunal del Trabajo deberá de tomar en cuenta y absolver a nuestra representada de tan dolosa reclamación hecha por la hoy actora y en su momento desechar tal reclamación por ser del todo improcedente; y para efecto de robustecer lo expuesto se asienta la siguiente Jurisprudencia bajo el rubro:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.

Insistiendo que la jornada asignada era de Lunes a Viernes, con el horario de las 07:00 a las 13:00 horas como JORNADA PACTADA, POR LO QUE, NO SE ASISTE DERECHO ALGUNO a reclamar un turno vespertino ni horas extras; desde luego lo anterior se expone sin que se le reconozca a la parte actora que hubiese laborado jornadas

vespertinas u extraordinarias y mucho menos sin reconocerle derecho alguno al reclamo de dichas turno vespertino.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO PROCEDE SU PAGO AÚN CUANDO SE HAYA LABORADO MÁS DEL TIEMPO PACTADO NO EXCEDE LA JORNADA SEMANAL DE 48 HORAS.

Por último, cabe señalar que si bien es cierto la parte actora en este inciso que se contesta, demanda salarios devengados correspondientes a un supuesto turno vespertino de las 14:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes, desde la fecha en que dice le fue retirada de dicho turno sin especificar fecha exacta; También no es menos cierto que INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO LE ASISTE RECLAMO ALGUNO por las razones argumentadas con antelación, también no son de prosperarle en virtud de haberle prescrito su acción para reclamarlas; SE HACE ALUSIÓN QUE ESTA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SE OPONE SIN RECONOCER DERECHO ALGUNO A DEMANDARLAS, PORQUE LA JORNADA QUE TENÍA ASIGNADA ERA JORNADA PACTADA, en otro orden de ideas, EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER que le asistiera reclamo alguno para demandar un turno vespertino y horas extras, entonces sólo le prosperarían del periodo del 30 de noviembre del 2008 al 30 de noviembre del 2009; PERO SÓLO EN CASO QUE LE PROCEDIERAN. Por lo tanto, de acuerdo con el precepto legal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, concierne se encuentra del todo prescrito por encontrarse fuera del término las acciones de trabajo prescriben en un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible y que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 105...

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU IMPROCEDENCIA.

PRESCRIPCIÓN. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN.

Por lo que se excedió en el término que para tal efecto señala los preceptos anteriormente mencionados, por lo que no deberá de tomarse en consideración tales reclamaciones y por consiguiente en su momento deberá de absolverse a nuestra representada al resultar la demanda extemporánea y haber operado la prescripción, por los motivos expuestos con antelación, sin reconocerle derecho alguno a la actora.

Por lo que dicha prestación que reclama la parte actora resulta ser del todo improcedente, por los motivos que se exponen en los puntos que antecede, lo que desde luego se acreditara en su momento procesal oportuno.

Así mismo desde estos momentos se oponen las excepciones de PAGO Y OBSCURIDAD EN LA DEMANDA ya que al omitir cuanto es la cantidad que dice es generada por concepto de salario devengado correspondiente al turno vespertino, ni la fecha exacta en que dice fue retirada del mismo, sin que lo anterior implique un reconocimiento por parte de nuestra representada que laboraba en un turno vespertino, ni que fuera retirada del mismo, ya que deja en total estado de indefensión a mi representada.

EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 2.- SE CONTESTA, que carece de acción y derecho para reclamar esta

prestación salarial como lo son las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, en lo que respecta al supuesto turno vespertino aludido por la hoy actora, ya que de nueva cuenta se manifiesta que a la hoy actora se le fijó su horario de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, sin reconocerle que se desempeñe en un turno vespertino de las 14:00 a las 20:00 hrs. de lunes a viernes y mucho menos que se hayan generado tales prestaciones por concepto de aportaciones correspondientes a un horario de trabajo inoperante, siendo lo correcto que mi hoy representada ha cubierto todas y cada una de las cantidades a la ahora actora del juicio, quien ha firmado las nóminas de pago y de donde se desprenden que se ha hecho la aportación correspondiente por parte de nuestra representada a esta dependencia Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, de tal forma es improcedente el reclamo a esta prestación, careciendo la actora de todo derecho a reclamar esta prestación. Lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

Por lo tanto, al no proceder los salarios devengados por un horario laboral inoperante son totalmente improcedentes las prestaciones que reclama ya que "LO ACCESORIO, CORRE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL.

Por otra parte solicito a este Honorable Tribunal; y SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO a que le asista derecho alguno a la parte actora; solamente será por el tiempo anterior señalado al año de la presentación de la demanda; y para tal efecto se asienta lo preceptuado en el numeral 105 del Cuerpo de Leyes antes enunciado: Artículo 105...

Por último, cabe señalar que si bien es cierto la parte actora en este inciso que se contesta, demanda pagos de prestaciones generadas por concepto de aportaciones correspondientes a Pensiones del Estado de Jalisco, emanados de laborar un supuesto turno vespertino de las 14:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes, desde la fecha en que dice le fue retirada de dicho turno sin especificar fecha exacta; también no es menos cierto que INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO LE ASISTE RECLAMO ALGUNO por las razones argumentadas con antelación, también no son de prosperarle en virtud de haberle prescrito su acción para reclamarlas; SE HACE ALUSIÓN QUE ESTA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN SE OPONE SIN RECONOCER DERECHO ALGUNO A DEMANDARLAS, PORQUE LA JORNADA QUE TENÍA ASIGNADA ERA JORNADA PACTADA. En otro orden de ideas, EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER que le asistiera derecho alguno para demandar pagos de prestaciones generadas por concepto de aportaciones correspondientes a Pensiones del Estado de Jalisco, emanados supuestamente de laborar un turno vespertino, entonces sólo le prosperarían del periodo del 30 de Noviembre del 2008 al 30 de Noviembre del 2009; PERO SÓLO EN CASO QUE LE PROCEDIERAN. Por lo tanto, de acuerdo con el precepto legal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que una vez hecho lo anterior se desprende a todas luces que en el concerniente se encuentra del todo prescrito fuera del término transcurrido, por lo que los artículos antes descritos prevén y se refieren a que las acciones de trabajo prescriben en un año a partir del día siguiente a la fecha y que la obligación sea exigible y que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 105...

Artículo 516...

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL

ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA.

PRESCRIPCIÓN. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN.

*Por lo que se excedió en el término que para tal efecto señala los preceptos anteriormente mencionados, por lo que no deberá de tomarse en consideración tales reclamaciones y por consiguiente en su momento deberá de absolverse a nuestra representada al resultar la demanda extemporánea, por los motivos expuestos con antelación.*

*Por lo que dicha prestación que reclama la parte actora resulta ser del todo improcedente, por los motivos que se exponen en los puntos que antecede, lo que desde luego se acreditará en su momento procesal oportuno.*

*Así mismo desde estos momentos se oponen las excepciones de PAGO Y OBSCURIDAD EN LA DEMANDA ya que al omitir cuanto es la cantidad que dice son generadas por concepto de aportaciones correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la fecha exacta que dice fue retirada del turno vespertino sin reconocer que efectivamente labore en tal turno, deja en total estado de indefensión a mi representada.*

*EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 3), SE CONTESTA: Que la parte actora carece de toda acción y derecho a reclamar el supuesto nombramiento del turno vespertino y los derechos generados en relación al mismo por haber laborado por más de 20 años en el turno vespertino, ya que como se ha insistido el horario que tiene asignado para desempeñar sus funciones es de las 07:00 a las 13:00 horas, por lo que se niega tajantemente que se le haya quitado de manera arbitraria el turno vespertino, ya que como se ha insistido las labores encomendadas las ha desempeñado de lunes a viernes de las 07:00 a las 13:00 horas, y que la hoy actora confunde totalmente sus demandas ya que solicita el "nombramiento del turno vespertino y los derechos generados en relación al mismo", y literalmente en este H. Ayuntamiento no existe puesto alguno con ese nombre o descripción hecha por la hoy actora, así como realizo la omisión enorme de señalar nombramiento alguno con que pretende sorprender a esta autoridad laboral y en detrimento de nuestra representada, ya que no se le reconocen labores en turno vespertino ni mucho menos nombramiento alguno esto suponiendo sin conceder que le asista el derecho a tal reclamo. Lo que se acreditará en su momento procesal oportuno".-----*

La trabajadora actora AMPLIO su demanda inicial, mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 treinta de Noviembre del 2009 dos mil nueve (folio 118 de autos), en el que señaló: -----

*"...1.- Demando todos y cada uno de los salarios devengados y los que se sigan devengando correspondientes al turno vespertino, el cual corresponde de las 14:00 horas a 20:00 horas de lunes a viernes, a partir de la fecha en que le fue retirado a la trabajadora actora dicho turno y hasta la total ejecución del correspondiente laudo.*

*2.- Demando todos y cada uno de los pagos de las prestaciones generadas por concepto de aportaciones correspondientes a Pensiones del Estado de Jalisco, en relación al turno vespertino a partir de la fecha en que le fue retirado a la trabajadora actora dicho turno y hasta la total ejecución del correspondiente laudo.*

3.- Demando el nombramiento del turno vespertino y los derechos generados en relación al mismo, de los cuales es acreedora la trabajadora actora, en virtud de haber laborado más de 20 años en el mencionado turno vespertino.-----

El Ayuntamiento demandado al producir contestación a la AMPLIACIÓN de demandada acordada en la Audiencia del 26 veintiséis de Noviembre del 2009 dos mil nueve, señaló:

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN EN TORNO A LAS PRESTACIONES:

En lo que respecta a la ampliación referente a las prestaciones y aclaración de hechos en lo que respecta a la impugnación del procedimiento administrativo instaurado en contra de la hoy actora, se procede a realizar las siguientes manifestaciones previas a dar contestación a las reclamaciones realizadas por la parte actora, las cuales se realizan de la siguiente manera: Que con relación al procedimiento administrativo instaurado en contra de la C. \*\*\*\*\*, se hace del conocimiento a esta H. Autoridad Laboral, que el mismo se encuentra ajustado a derecho y desde luego en los términos que por tal efecto señala el artículo 23 de las condiciones generales de trabajo del H. ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, precepto este que señala textualmente lo siguiente: "Los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral se llevaran a cabo ante la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara o la oficina que realice a las mismas funciones, por medio de la Dirección de Relaciones laborales y Procedimientos de Responsabilidad" Y SIN MÁS FORMALIDADES QUE LAS SIGUIENTES:

a).- Cuando el Servidor Público falte al cumplimiento de sus obligaciones o incurra en cualquiera de las causales de cese previstas por el Artículo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el Titular o Encargado de la Entidad Pública, el titular o encargado de la Dependencia de Adscripción del presunto infractor o el jefe inmediato infractor procederá a levantar acta administrativa la cual especificará las circunstancias de modo tiempo y lugar de la conducta del Servidor Público, con la firma de dos testigos de asistencia y/o dos testigos de cargo.

b).- Una vez levantada el acta administrativa con los requisitos de la ley la Dependencia de adscripción hará llegar dicha acta a la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara o a la Oficina que realice las mismas funciones y esta por medio de la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad notificará al presunto infractor con un mínimo de 48 horas antes del día y hora que se señale para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa de los hechos que se le imputan quien podrá rendir su informe justificativo de manera verbal o escrita y ofrecer pruebas de descargo si las tuviera, Si el Servicio Público lo solicita se ampliara por un término de 5 días más contados a partir de la fecha señalada para rendir informe y ofrecer pruebas si las tuviera por escrito.

c).- Las pruebas ofrecidas por las partes serán analizadas por la Dirección de relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad y de ser procedente se señalara fecha para su celebración teniéndose por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitan.

d).- Terminado el desahogo de las pruebas y hecho el análisis legal de las mismas, se procederá admitir la resolución la cual deberá ser fundada y motivada determinando las proposiciones correspondientes"

Así cabe hacer alusión que el procedimiento Administrativo, se encuentra ajustado también a lo establecido por los artículos 23,24,25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que las manifestaciones realizadas por la hoy actora en este punto son apreciaciones meramente subjetivas y carentes de toda lógica jurídica, máxime que se encuentra instrumentado en tiempo y forma tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia que reza bajo el siguiente rubro:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA CESAR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN EN TORNO A LAS PRESTACIONES:

1.- Que con relación a la anulación del procedimiento que le fue instaurado en contra de la hoy actora, se contesta que carece de acción y derecho a reclamar la anulación del procedimiento administrativo en cual recayó bajo el expediente número 082/2009, por motivos expuestos con antelación, ya que el mismo fue instrumentado en los términos que marca la Ley, tal y como se señala en los puntos que antecede, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

2.- Que con lo que respecta a la sanción impuesta de 15 días a la hoy actora, se contesta que la misma carece de acción y derecho a solicitar que quede sin efectos, toda vez que la misma emana de la instrumentación del procedimiento administrativo instaurado en su contra el cual se encuentra emitido dentro de los términos que establece la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

3.- En lo que respecta a la devolución del salario que solicita la hoy actora, se contesta en los mismos términos expresados en el punto que antecede, ya que dicha prestación emana de la suspensión decretada a la C. \*\*\*\*\*.

Ahora bien en cuanto solicita que quede limpio sin antecedentes el expediente personal de la hoy actora, se contesta que conforme lo establece el artículo 74 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual señala textualmente lo siguiente:

Artículo 74...

4.- En lo que respecta a dicho reclamo, esta resulta ser por improcedente, tal y como ha quedado señalado en los puntos que antecede, por lo que al no haber percibido cantidad alguna, por ende no se le puede hacer deducción alguna, como lo es I.S.R., APORTACIONES A PENSIONES, etc. etc. entre otras, por tal motivo resultan improcedentes dichas reclamaciones, lo que se acreditará en

su momento procesal oportuno.

5.- Que con lo que respecta a lo solicitado, por la parte actora, se contesta que carece de acción y derecho a solicitar que se aporte el expediente personal en el momento solicitado, ya que deberá de tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que dice textualmente lo siguiente:

Artículo 128

EN CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

En contestación a los incisos A, B, C, D y E, se contesta en los siguientes términos, en los mismos términos se contesta la aclaración al escrito de fecha 10 de noviembre del año 2009 y presenta con fecha 20 de noviembre del año 2009: Que es totalmente falso lo esgrimido, por la hoy actora en estos puntos, toda vez que como se ha manifestado en los puntos que antecede, toda vez que se le instrumentó un procedimiento administrativo, por haber incurrido en actos de violencia y malos tratos de una persona que entonces era su compañera de trabajo, por lo que dicha conducta se encuadra dentro de las causales de terminación de la relación de trabajo, sin responsabilidad para la entidad pública, tal y como lo establece el artículo 22 en su fracción V, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto este que a la letra dice:

Artículo 22...

Pero en vista de lo establecido por el artículo 22 de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mismo que obliga a tomar en cuenta para la imposición de las sanciones, ANALIZAR LOS ANTECEDENTES Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DEL INFRACTOR, ES DE CONSIDERARSE QUE ESTOS SUPUESTOS NO DEBEN DE APLICARSE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, toda vez que al caso que nos ocupa, al ser revisado su expediente personal, se observó que contaba con antecedentes negativos que estuvieren documentados, razón por la cual en lo que ve a esta ocasión, no se le hace efectiva la causal de CESE, anteriormente invocada, por lo que en vista del precepto anteriormente invocado al ser reincidente, y contar con antecedentes personales, le fue aplicado una suspensión de sus funciones, Por lo que una vez de haberse integrado el procedimiento de referencia, se comprobó que la hoy actora contravino disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dicha integración del procedimiento se encuentra con la acta administrativa levantada con fecha 31 de julio del año 2009, que le fue levantada por el C. JESÚS GARCÍA RAMÍREZ en su carácter de Encargado de Departamento de Aseo Público de la Dirección de manejo de Residuos y firmada por los testigos que se percataron de las Irregularidades cometidas por el hoy actor, siendo estos los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Así como del acuerdo emitido por parte del Dr. Alfonso Petersen Farah en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, mediante el cual en uso de sus facultades que le confiere el artículo 116 de la Constitución Política de Estado de Jalisco y sus Municipios, 33 y 36 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, se emitió acuerdo mediante el cual ordena la instrumentación del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra de la C. \*\*\*\*\*, a efecto de realizar las acciones tendientes a comprobar la presunta responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que como servidor público del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,

debe observar y respetar previstas por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por el artículo 177 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, de conformidad a la carta administrativa de fechas 31 de julio del año 2009, por lo que se ordena sean remitidos los documentos antes mencionados anexos al presente acuerdo, a la Dirección General de Recursos Humanos para que con auxilio de la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad se lleve a cabo todas y cada una de las etapas y actuaciones de dicho procedimiento y en su caso una vez concluido el procedimiento se dicte la Resolución que conforme a derecho corresponda". Requerimiento de fecha 21 de Agosto del año 2009, suscrito por el Lic. Carlos Santoscoy Gutiérrez, Director General de Recursos Humanos, en presencia de los testigos de nombres Lic. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y dirigido a la hoy actora \*\*\*\*\* , mediante el cual se le requiere para que rinda su informe justificativo el día 04 de septiembre del año 2009 a las 13:00 horas, por lo que dicho requerimiento le fue debidamente notificado con fecha 02 de septiembre del año 2009, y a quien se le notificó al hoy actor el oficio 2045/2009, bajo el expediente número 082/2009, mediante el cual se le requería para que rindiera su informe justificativo de los hechos que se le imputaban en las actas administrativas levantadas en su contra.

Por lo que al comparecer el día 04 de Septiembre del año 2009, acompañado por el Representante sindical los CC. Oscar Reyes Zambrano, Francisco Javier Rosales Rivera y Julio César León Verjan a rendir su informe justificativo en el punto número 4, lo siguiente: "EL DÍA 31 DE JULIO DEL AÑO 2009 COMO A LAS 6:40 HORAS LLEGUE AL TRABAJO CUANDO LA C. CLAUDIA ME GRITÓ PINCHE VIEJA PENDEJA ME LE ARRIMÉ PARA DECIRLE QUE ME DEJARA EN PAZ QUE NO QUERÍA PROBLEMAS POR LO QUE LA SEÑORA CLAUDIA ME JALÓ DE LOS CABELLOS Y ME LASTIMÓ EL CUELLO CON LA INTENCIÓN DE DEFENDERME Y PARA QUE ME SOLTARA LE ARROJÉ UN ATOLE EN LA CABEZA Y EN EL CUERPO EL CUAL ESTABA FRÍO COMPAÑEROS SE ABALANZARON PARA SEPARARNOS UNO DE ELLOS DE NOMBRE JAVIER ME QUISO GOLPEAR Y EN VARIAS OCASIONES ME MENTÓ LA MADRE Y NO CALIENTE COMO LO SEÑALA LOS SUPUESTOS TESTIGOS EL SEÑOR (SIC) \*\*\*\*\* LLEGÓ COMO A LAS 7:20 a.m. Y LA PERSONA YA SE HABÍA LIMPIADO EL ATOLE Y NO QUE LA VIO LIMPIÁNDOSE LOS TESTIGOS QUE SUPUESTAMENTE VIERON, NO SE ENCONTRABAN EN ESE LUGAR, YA QUE FUERON A SACAR SU BASURA Y OTROS A COMPRARSE UN CAFÉ". por lo que dicha confesión realizada por la hoy actora, confirma en la responsabilidad incurrida.

En vista de lo anterior, es de considerarse que la resolución de fecha 23 de Octubre del 2009, se encuentra ajustada a derecho; máxime que en la misma se DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DE SUS FUNCIONES, lo anterior debido a que su conducta que dejó desplegada y que dejó demostrada en la presente causa; Sanción que le fue aplicada con total apego a derecho por acreditarse haber incumplido a sus obligaciones previstas por el artículo 22 fracción V inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resolución esta que le fue debidamente notificada de manera personal el día 26 de Octubre del año 2009, así como del oficio 2535/2009 mediante el cual se le hacía de su conocimiento de la suspensión de sus labores por haber incumplido con sus obligaciones como servidor público".-----

La parte actora, con el propósito de acreditar la

procedencia de las acciones intentadas en los juicios aquí acumulados ofertó pruebas, admitiéndose las que se transcriben a continuación: - - - - -

“...1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. JESÚS GARCIA RAMIREZ ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO.

2.- PRUEBAS TESTIMONIAL.- a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un oficio expedido y firmado por el encargado del departamento de aseo público el C. JESUS GARCIA RAMIREZ, el día 7 de agosto del 2009.

4.- PRUEBAS DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia de nombramiento que me fue otorgado el día 22 de octubre de 1987.

5.- PRUEBAS DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo de 49 cuarenta y nueve comprobantes de nomina expedidos por el Ayuntamiento de Guadalajara que cubre periodo de 01 de enero del 2007 al 15 de agosto de 2009.

6.- PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el procedimiento administrativo que tiene como número de expediente lab. 082/2009.

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el reconocimiento o cercioramiento que esta H. Autoridad realice.

9.- PRUEBAS INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren y se practique en el presente expediente.

10.- PRUEBAS PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto legal y humano”.-----

La Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en los juicios aquí acumulados aportó las pruebas que considero adecuadas, aceptándose las que enseguida se detallan: - - - - -

“...1.- DOCUMENTAL.- Consistentes en las actuaciones que integran el procedimiento administrativo número LAB/082/2009, que le fue integrado a la actora \*\*\*\*\* con motivo de la agresión hecha a la C. Claudia Estela Ruiz González el día 31 de julio del 2009.

De igual manera, a efecto de llevar a cabo el perfeccionamiento del presente elemento de prueba, se ofrece la ratificación de contenido y firma de dicho documento, respecto a la actora \*\*\*\*\*.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En cuanto beneficien a la parte representamos de las cuales se tenga por probadas las excepciones y defensas que se oponen en los escritos de contestación a las demandas relativas a los Expedientes señalados en los párrafos que anteceden.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nuevas condiciones generales de trabajo del H, Ayuntamiento Constitucional de

Guadalajara de fecha 10 de noviembre 2003, las cuales fueron debidamente presentadas en el mes de enero del año 2004.

5.- CONFESIONAL, A cargo de la actora \*\*\*\*\*.-

6.- DCUMENTAL.- Consistente en el ORIGINAL DE LA NOMINA DE PAGO correspondiente a la última quincena del mes de Septiembre del año 2008 y última quincena del mes de Septiembre del año 2009.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el ORIGINAL DE LA NOMINA DE PAGO por concepto de AGUINALDO 2008, que consistió en la cantidad de \$ \*\*\*\*\*

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en los ORIGINALES DE NOMINAS DE PAGO por conceptos de PRIMAS VACACIONALES correspondientes al periodo invernal del año 2008 así como la prima vacacional correspondiente a primavera 2009.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el ORIGINAL DE LA NOMINA DE PAGO por concepto del Día del Servidor Público, respecto a los años 2008 y 2009.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el ORIGINAL DE LOS REGISTROS EN LAS TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA, donde se acredita que la actora del presente juicio, cubrió su horario de trabajo respectivo de 07:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, dentro de su servicio laboraba en el horario vespertino, correspondiente del mes de Septiembre del año 2008 al mes de Septiembre del año 2009.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en los ORIGINALES DE VACACIONES AUTORIZADAS en la que se acredita que la actora del presente juicio, se le autorizaron sus respectivas vacaciones correspondientes a los siguientes periodos, de Primavera 2008 del día 16 al 29 de Agosto del 2008 y periodo de Primavera 2009 del día 16 de Febrero al 01 de Marzo del 2009.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en el ORIGINAL (COPIA PATRÓN) DE LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO, con número de serie y folio Z054283 y Z0543071 donde se acredita que a la actora del presente juicio estuvo incapacitada por los dos periodos el primero (cinco días) a partir del día 07/10/2009 y el segundo por (02 dos días) a partir del 12/10/2009, por lo que esos días no se presentó a laborar en su horario respectivo.

13.- PRUEBAS TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*".-----

**IV.-** Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, SE ACLARA por parte de ésta Autoridad que para la emisión del presente Laudo, no será tomado en cuenta lo actuado en el juicio laboral 864/2009-D2, toda vez que si bien mediante Interlocutoria de fecha 18 dieciocho de Agosto del 2010 dos mil diez, se determinó acumular dicho expediente al diverso 721/20019-A2, también lo es que en dicha resolución se dispuso dejar sin efecto las actuaciones del juicio más reciente (864/2009-D2), surtiendo efectos únicamente las actuaciones del juicio más antiguo, esto es, las del

procedimiento laboral 721/2009-A2, tal y como consta a fojas de la 153 a la 155 de los autos, lo que se asienta para lo fines legales que correspondan.- - - - -

Hecho lo anterior, se procede el estudio de las EXCEPCIONES planteadas por la Entidad demandada al contestar la demanda, siendo como sigue: - - - - -

**1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA**, para demandar el pago de las horas extras y sobresueldos en los términos que lo refiere bajo los incisos a), b), c) y d), carece de acción y derecho a reclamar tal prestación toda vez que por parte de nuestra representada, no le adeuda cantidad alguna por dicho concepto en cuento (sic) refiere a jornadas extraordinarias, y menos aun en el periodos (sic) a que hace alusión esto es del primero de enero del año 2007 al 16 de agosto del año 2009, por lo que cabe hacer alusión que a la hoy actora se le fijo su horario de las 07:00 a las 13:00 de lunes a viernes, sin generar tiempo extraordinario, ya que después de las 13:00 horas no se le requería de sus servicios, ya que resulta del todo ilógico, que racionalmente no es factible estimar que aconteciera durante ese término.- Excepción que se determina IMPROCEDENTE, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, ello depende de lo que se hubiere alegado y probado durante el procedimiento.- - - - -

**2.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN SE OPONE SIN RECONOCER DERECHO ALGUNO A DEMANDARLAS, PORQUE LA JORNADA QUE TENIA ASIGNADA ERA LA JORNADA PACTADA**, en otro orden de ideas EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER que le asistiera reclamo alguno para demandar horas extras, entonces sólo prosperarían del periodo del 15 de Septiembre del 2008 al 15 de Septiembre del 2009; PERO SOLO EN CASO QUE LE PROCEDIERAN. Por lo tanto, de acuerdo con el precepto legal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que una vez hecho lo anterior se desprende a todas luces que lo concerniente del 01 de enero del año 2007 al 14 de Septiembre del 2008, se encuentra del todo prescrito al haber transcurrido en exceso, mas de 1 años 8 meses 15 días, por lo que los artículos antes descritos prevén y se refieren a que las acciones de trabajo prescriben en un año a partir del día siguiente a la fecha y que la obligación sea exigible.- Excepción que se considera PROCEDENTE de conformidad a los artículos invocados por la demandada, siendo entonces exigible lo comprendido dentro del periodo del 15 quince de Septiembre del 2008 dos mil ocho al 15 quince de Septiembre del 2009 dos mil nueve, encontrándose prescrito los reclamos anteriores al 15 quince de Septiembre de 2008 dos mil ocho, lo anterior de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".- - - - -

**3.- EXCEPCION DE PAGO**, se opone esta excepción en virtud de que la Entidad Pública a la cual representamos, no le adeuda cantidad alguna por ningún concepto, que reclama bajo los incisos a), b), c) y d), del capítulo de prestaciones.- Excepción que se declara IMPROCEDENTE, en razón que es materia de fondo el estudio de la procedencia y en su caso, demostración por parte de la Entidad Pública de haber cubierto las prestaciones demandadas por la parte actora.- - - - -

**V.- La LITIS** en el presente juicio versa en determinar, si como afirma la actora \*\*\*\*\* , le asiste el derecho a reclamar el pago de las jornadas extraordinarias que dice iniciaban de las 14:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, por

el periodo del 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete al 16 dieciséis de Agosto del 2009 dos mil nueve; a que se le reincorpore a la Zona del Parque Agua Azul de la cual fue removida sin su consentimiento el 10 diez de Agosto del 2009 dos mil nueve; así como el que se anule el procedimiento con número de expediente Lab. 082/2009, se deje sin efectos la sanción de quince días sin goce de sueldo que le fue impuesta de manera arbitraria; **o bien, si como lo afirma la Entidad Pública demandada**, en cuanto a que la accionante carece de acción y derecho a reclamar el pago de estas prestaciones, toda vez que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto, ya que a la hoy actora se le fijó su horario de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, sin generar tiempo extraordinario, ya que después de ésta hora no se le requería de sus servicios, resultando humanamente imposible que una persona en condiciones normales subsista un lapso de 10 horas continuas, siendo del todo improcedente el reclamo de la parte actora al apoyarse en hechos de realización inverosímil; sin que en ningún momento se le exigiera a la actora laborar días festivos.- Así también carece de acción y derecho a reclamar que se le reincorpore a la zona en donde dice estaba laborando, ya que en el oficio que le fue notificado a la parte actora, solamente le están comunicando su nueva asignación para que desempeñe sus labores en las oficinas de Aseo Público ubicadas en Gobernador Curiel número 2985, Zona Industrial, con el mismo horario de labores de lunes a viernes, respetando la misma carga horaria y su sueldo, es decir no se le afectó sus derechos laborales, ya que el cambio se debió a los requerimientos de la dependencia de aseo público, por lo que no se necesitaba del consentimiento o anuencia de la servidor público para la realización de dicho cambio al haberse generado por razones y necesidades del servicio; siendo también improcedente la reinstalación en el Turno Vespertino, ya que como se ha insistido el horario que tiene asignado para desempeñar sus funciones es de las 07:00 a los 13:00 horas, negando tajantemente que se le haya quitado de manera arbitraria el turno vespertino. De igual forma, se contesta a que carece de acción y derecho a reclamar la anulación del procedimiento administrativo bajo el expediente número 082/2009, de la sanción de 15 días impuesta y la devolución del salario, ya que dicho procedimiento se encuentra ajustado a derecho y desde luego en los términos del artículo 23 de las Condiciones Generales de Trabajo de este Ayuntamiento. -----

**VI.-** Planteada la litis y dadas las diversas acciones

intentadas por la parte actora, se determina que la **CARGA DE LA PRUEBA SERÁ COMPARTIDA**, misma que será distribuida de la siguiente manera: - - - - -

En primer término, en cuanto al pago de las jornadas extraordinarias que dice iniciaban de las 14:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, por el periodo del 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete al 16 dieciséis de Agosto del 2009 dos mil nueve, las cuales se describen por día en la demanda inicial, visibles a fojas de la 3 a la 15 de autos que demanda la parte actora por el periodo del 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete al 16 dieciséis de Agosto del 2009 dos mil nueve, este Órgano Colegiado estima que será al Ayuntamiento demandado a quien le corresponda demostrar que la operaria solo desempeñó sus labores dentro de su jornada ordinaria y que refiere era de las 7:00 siete a las 13:00 trece horas de lunes a viernes, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos y de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala: - - - - -

No. Registro: 179.020  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXI, Marzo de 2005  
Tesis: 2a./J. 22/2005  
Página: 254

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

*Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.*

Sobre esa tesitura, se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada que tiene relación con la prestación en estudio, contando únicamente con la DOCUMENTAL número 10, consistente en el original de las tarjetas de asistencia del periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de Agosto del 2009 dos mil nueve, probanza que fue desahogada el 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, de la que se desprende que fue ratificada en cuanto a su firma por parte de la hoy actora, sin que haya ratificado contenido de las referidas tarjetas, como puede verse a fojas 400 y 401 de autos, misma que al ser examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que si le beneficia a su oferente en razón de que en cada una de las tarjetas que integran esta probanza, se observa que se encuentra registrada como hora de entrada las 7:00 a.m. y como hora de salida la 1:00 p.m., así también de que en cada una de ellas se encuentra estampada la firma de la actora de este juicio, con lo cual se demuestra que la accionante contaba con un horario de labores de las 7:00 (siete) a.m. a la 1:00 (una) p.m.; no existiendo más pruebas que valorar.- Ahora bien, se estima pertinente analizar las pruebas de la parte actora para verificar si existiere alguna en contrario lo anterior conforme al Principio de Adquisición Procesal y al siguiente criterio localizable con los datos siguientes: -----

No. Registro: 188,705  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Octubre de 2001  
Tesis: II.T. J/20  
Página: 825

**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** *Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.*

Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."

En base a lo anterior, se tiene la DOCUMENTAL numero 5, consistente en 49 cuarenta y nueve comprobantes de pago, expedidos a favor de la actora, medio de prueba que al ser valorada en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal que no le beneficia a su oferente, ya que no se logra demostrar que se le haya pagado cantidad alguna por concepto de jornadas extraordinarias; por lo que al no existir más pruebas que valorar, ni encontrar alguna que se contraponga con la antes valorada se estima procedente **ABSOLVER A LA PARTE DEMANDADA** del pago de las jornadas extraordinarias que dice iniciaban de las 14:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, por el periodo del 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete al 16 dieciséis de Agosto del 2009 dos mil nueve.- - - - -

**VII.-** Por lo que se refiere al pago de sobresueldos generados que reclama la accionante bajo el inciso b) de la demanda, al afirmar que laboro los días festivos que describe a fojas 20 y 21 de autos, por el periodo del 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete al 16 dieciséis de Agosto del 2009 dos mil nueve, ésta Autoridad determina que **será a la parte actora a quien le corresponda probar su dicho**, teniendo lo anterior su sustento legal en los criterios que se transcriben a continuación: - - - - -

Registro No. 209275. Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Febrero de 1995 Página: 154 Tesis: V.2o.173 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto;

por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 539/94. Trinidad Olivares Martínez. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta Parte, Volúmenes 205-216, pág. 181. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, 1969-1987, Tomo VI, pág. 2054. Informe de 1986, Tercera Parte, pág. 298.

Registro No. 218153. Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Octubre de 1992 Página: 319 Tesis Aislada Materia(s): laboral.

**DESCANSOS OBLIGATORIOS Y SEPTIMOS DIAS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR PROBAR LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS RELATIVAS A.** La carga de la prueba para demostrar las prestaciones ordinarias relativas a días de descanso obligatorio y séptimos días corresponde a la parte patronal, de acuerdo con la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, cuando exista controversia sobre el pago de las mismas, y si en el caso tal controversia no existe, pues el propio trabajador aceptó en su demanda laboral que le fueron pagadas como salario ordinario, es claro que la Junta responsable actuó apegada a derecho al haber laborado esos días y, por ende, la procedencia de las prestaciones extraordinarias correspondientes, lo que constituye una controversia distinta a aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO).

Amparo directo 1847/91. Zacarías Guarneros Bravo. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera Registro No. 226539. Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 22-24, Octubre-Diciembre de 1989 Página: 177 Tesis: I. 3o. T. J/12 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

**SEPTIMOS DIAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN LOS.** El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundeiz Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de

1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

Genealogía: Gaceta 22-24, octubre-diciembre de 1989, página 175. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 698, página 470.

En ese sentido se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte actora relacionadas con este concepto, tenemos la TESTIMONIAL, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada el 9 nueve de Abril del 2013 dos mil trece, visible a fojas 458 y 459 de actuaciones; misma que al ser examinada de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, se considera que no le aporta beneficios a su oferente en razón de que la declaraciones de los atestes no existe certeza, ni son uniformes, ya que al contestar la pregunta número 3, en donde se les cuestiona en cuanto a que la actora de este juicio laboraba dos turnos para el Ayuntamiento demandado, el primero de los nombrados contesta que si, mientras que el segundo de ellos responde que no le consta; por tanto dicha declaración no puede crear convicción en los que ahora resolvemos, lo anterior con apoyo en el criterio que se cita a continuación: -

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.-** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulan, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Finalmente, en cuanto a la prueba de Inspección Ocular, desahogada el 22 de Octubre del 2012, visible a fojas

375 y 376 de autos, se evalúa en base a lo previsto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, misma que tampoco beneficia a su oferente, en razón de que si bien de autos se aprecia que se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían probar, también lo es que ello no beneficia a la parte actora al no acreditar la procedencia en cuanto al pago de esta prestación.-----

Atendiendo al principio de Adquisición Procesal, se analiza la DOCUMENTAL ofertada por la parte demandada, marcada con el número 10, consistente en el original de las tarjetas de asistencia del periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de Agosto del 2009 dos mil nueve, probanza que fue desahogada el 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, de la que se desprende que fue ratificada en cuanto a su firma por parte de la hoy actora, sin que haya ratificado contenido de las referidas tarjetas, como puede verse a fojas 400 y 401 de autos, misma que al ser examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que le beneficia a su oferente para demostrar que la actora del juicio se desempeña con un horario de las 7:00 siete a las 13:00 trece horas de lunes a viernes, aunado a que cada una de las tarjetas que integran esta probanza, se encuentra estampada la firma de la actora de este juicio y al no existir más pruebas que valorar, **SE ABSUELVE** AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO de pagar a la accionante cantidad alguna por concepto de sobresueldos de los días festivos que describe a fojas 20 y 21 de autos, por el periodo que señala en este punto.-----

**VIII.-** La parte actora con el inciso c) y en vía de aclaración de demanda, reclama la reincorporación a la Zona del Parque Agua Azul de la cual dice originariamente fue asignada, siendo removida el 10 diez de Agosto del 2009 dos mil nueve, mediante oficio de fecha 7 siete del citado mes y año, en el que se le informo que con fecha 10 de Agosto se debería de presentar a las oficinas de Aseo Público ubicadas en Gobernador Curiel 2985, de la Zona Industrial con un horario de las 07 a las 13:00 horas.- Al respecto la demandada en esencia señaló: Que carece de acción y derecho para reclamar esta prestación debido a que solo se le comunica su nueva asignación, sin que se le haya afectado sus derechos laborales, ya que el cambio se debió a los requerimiento de la dependencia de aseo público por lo que no se necesitaba del consentimiento o anuencia de la

actora para su cambio al haberse generado este por razones del servicio, conservando sus derechos laborales.- - - - -

Ante tal circunstancia, la demandada debió demostrar las necesidades del servicio y el consentimiento de la hoy actora, a fin de realizar dicho cambio de adscripción, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en sus artículos 19 y 20 los requisitos que deben reunirse al momento de cambiar de adscripción o población a un servidor públicos, los cuales textualmente señalan:- - - - -

*Artículo 19.- Cuando el Servidor Público sea cambiado, PREVIA SU ANUENCIA, en forma eventual o definitiva de una entidad pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.-*

*Artículo 20.- Cuando un servidor público, PREVIA SU ANUENCIA POR ESCRITO, sea trasladado de una población a otra, la entidad pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o permuta. Con motivo del traslado no se afectará los derechos laborales de los servidores públicos.*

*Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las entidades públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.*

En esa tesitura, y al no existir excepción encaminada a destruir la acción hecha valer por la demandante, lo procedente es **CONDENAR**, a la ENTIDAD DEMANDADA, a que nulifique el oficio sin número, de fecha 7 siete de Agosto del 2009 dos mil nueve, suscrito por el Ing. Jesús García Ramírez, en su carácter de Encargado del Departamento de Aseo, en consecuencia, SE REUBIQUE a la C. \*\*\*\*\* , quien ostenta el cargo de Auxiliar Operativo "B" en el lugar de adscripción que se encontraba antes del día 10 diez de Agosto del 2009 dos mil nueve, esto en la Zona Agua Azul, dependiente del Ayuntamiento demandado.- - - - -

- - - - -

Cobrando así aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial visible en la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Tesis: III.2o.T.84 L, Página: 1240, bajo el rubro: - - - - -

**TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN**

**ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el servidor público podrá ser cambiado de adscripción o trasladado de una entidad pública o población a otra, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta, o cuando las necesidades del servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor qué necesidad del servicio se presentó que haya provocado el traslado o cambio de adscripción. Consecuentemente, la orden de cualquiera de éstos sin que exista anuencia del servidor público es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y que tal circunstancia se le haya comunicado al servidor, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su cambio de adscripción o traslado a un lugar distinto del de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos se dice cuál es esa necesidad, ni media su anuencia y consentimiento para ello, es ilegal el cambio de adscripción o traslado respectivo, pues se deja en estado de indefensión al empleado.

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.*

*Amparo directo 82/2003. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Marco Antonio López Jardines.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 591, tesis III.T.17 L, de rubro: "ADSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, CAMBIO DE, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. DEBEN INDICARSE LAS CAUSAS QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."*

**IX.-** La actora en vía de ampliación de demanda, reclama la nulidad del procedimiento laboral 082/2009, así como la sanción derivada del mismo, consistente en la suspensión de 15 quince días sin goce de sueldo.- Al respecto la demandada manifestó: no ser procedente este reclamo, ya que el referido procedimiento laboral se encuentra ajustado a derecho y desde luego ajustándose a lo señalado por el artículo 23 de las Condiciones Laborales del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, al haber incurrido la actora en actos de violencia y malos tratos de una persona que entonces era una compañera de trabajo, por lo que dicha conducta encuadra dentro de las causales de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad Pública que establece el artículo 22 fracción V, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiéndose comprobado la responsabilidad de la actora mediante la confesión realizada por la misma, decretando la suspensión de sus funciones, debido al incumplimiento de sus obligaciones. - - - - -

En mérito de lo anterior, será la parte demandada quien deberá demostrar que efectivamente la actora del juicio incurrió en la falta que se le imputa, así como la legalidad del procedimiento administrativo llevado en su contra.-

Procedimiento entonces a analizar cada una de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo registrado bajo el expediente número LAB/082/2009, el cual de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no es merecedor de concederle eficacia probatoria, en virtud de que la parte actora se duele que existieron contradicciones evidentes de los testigos que declararon en su contra, mismas que no se tomaron en cuenta, aunado a que el C. \*\*\*\*\*, es un testigo de oídas no le constan los hechos; violaciones que en la especie, resultan procedentes, puesto que el procedimiento administrativo, ya que de las declaraciones rendidas por las personas que firman como testigos de Asistencia en el acta administrativa del día 31 de Julio del 2009 dos mil nueve, de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, llevada a cabo el 22 de Septiembre del 2009, se advierte que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no presenciaron, no se percataron y mucho menos se dieron cuenta como, ni quien inició con el pleito; en ninguna de las declaraciones se precisa, señala o establece en que domicilio, área, departamento u oficina acontecieron los hechos en los que se involucran a la actora del juicio y a \*\*\*\*\*; así también es importante precisar que en el punto 1 uno de hechos del acta administrativa del 31 de Diciembre del 2009, se establece que “la actora agredió a \*\*\*\*\*, aventándole a la cara un vaso con atole caliente”; y en la parte final del punto 2 de hechos de la citada acta, se asentó que al cuestionar \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* “ésta le comentó que sin motivo alguno se le acercó la actora y la agredió directamente como ya se ha señalado, y que al cuestionar al demás personal encontré cerca de 7 testigos directos quienes confirmaron dicha agresión”; con lo cual se corrobora que el C. \*\*\*\*\*, es un testigo de oídas; así también se demuestra que si bien se habla de “7 testigos directos que confirmaron la agresión”, también lo es que no se mencionan los nombres, ni tampoco se acredita esta circunstancia.- Se estima también que no se le debió de haber otorgado valor alguno a la declaración rendida por los atestes el 22 de Septiembre del 2009, ya que \*\*\*\*\*, en la pregunta 13, señala que el día de los hechos estaban seis personas de la que da los nombres; en la número 15, se le pregunta el lugar en el que se encontraba en el momento de los hechos, contestando que en el trayecto a su trabajo en aseo público (o sea que no estaba presente); en la número 18, los compañeros le platicaron lo sucedido (testigo de oídas); al responder la pregunta 25, en cuanto al color del liquido que se le arrojó a la citada \*\*\*\*\*, que le comentaron que era blanco que era atole es blanco porque

era de masa; en la 27, le pregunta que como se dio cuenta que el liquido estaba caliente, contestando que porque es el tiempo en que se compra ese atole y por el tiempo que se dio entre el traslado y la hora en que se dieron los hechos; en la 28; le preguntan que partes del cuerpo se lleno de liquido, diciendo la cara y el pecho.- --

En cuanto al testigo \*\*\*\*\* , en cuanto a la pregunta 13, contesta que dos personas y él; en la 15 que estaba en el patio que se encuentra en el Agua Azul; en la 18 contesta que no recuerda; en la 25 que no se fijo; en la 27, que no sabe porque ni lo tocó no sabe si estaría caliente o frio; y en la 28 que no sabe porque en ese momento se retiro.- En relación a \*\*\*\*\* , a la pregunta 13 contesta, que dos personas y él; en la 15 contesta, que estaba a un lado de \*\*\*\*\* cuando vio que \*\*\*\*\* le dijo palabras altisonantes y le echo un liquido en la cara; en la 18 contesta, que había más compañeros y ellos le avisaron a Álvaro Bizarro; en la 25 que no sabe decir de qué color que solo le vio el pelo a \*\*\*\*\* con nata; en la 27, que no sabe si estaba caliente o frio solamente le consta que a \*\*\*\*\* le cayó ese liquido; y en la 28, que en la cara y el pelo.- Por lo que se refiere a \*\*\*\*\* , en cuanto a la pregunta 13, contesta que dos personas y él; en la 15 que estaba como a un metro de \*\*\*\*\* que estaban sentados en una silla; en la 18 contesta que cuando llego ahí unos compañeros le dijeron lo que había pasado, no recordando los nombres; en la 25 que estaba cerca como a metro y medio; en la 27, que no sabe si estaba caliente o frio pero si se que era atole; y en la 28 contesta que le cayó en la cabeza y en la espalda; con lo anterior evidentemente se demuestran las contradicciones, por ello no se debieron de tomar en cuenta dentro del procedimiento en estudio.- - - - -

Así mismo, resulta de capital importancia señalar que contrario a lo alegado por la parte demandada no existe una confesión por parte de la actora en cuanto a la falta que se le atribuye, dado que en el informe justificativo que obra en el procedimiento administrativo interno, concretamente a foja 51 de los autos menciona que “la señora Claudia me jalo de los cabellos y me lastimo el cuello con la intención de defenderme y para que me soltara le arroje un atoles (sic) en la cabeza y en el cuerpo el cual estaba frío”; de lo anterior se aprecia que la actora actuó en legítima defensa y para que la soltara, por tanto esta conducta no puede ser tomada como agresión, como erróneamente lo hizo valer la demandada, robusteciendo lo

anterior el parte médico de lesiones presentado por la actora de este juicio dentro del procedimiento administrativo en estudio, que obra agregado a foja 54 del mismo, del que claramente se aprecia que fue expedido por una dependencia de la Entidad demandada, el mismo día de los hechos con dos horas y media de diferencia, presentando la actora una contractura muscular en el cuello, documento al cual la demandada indebidamente no le otorgo valor alguno; lo que trajo como consecuencia un perjuicio a la actora ya que la parte demandada, no tomó en cuenta al momento de dictar su resolución, lo que señala el artículo 22 fracción V inciso a), en su parte final que a la letra dice: "Salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa". Por lo que en el presente caso, si la C. \*\*\*\*\* , estaba siendo agredida por la Claudia Estela Ruiz González, tal y como se advirtió con anterioridad, entonces resulta, que la accionante no tuvo responsabilidad y la suspensión de quince días sin goce de sueldo que como sanción se le impuso a la trabajadora actora, es a todas luces injustificada.-----

Bajo este contexto, y toda vez que la parte demandada no acreditó la justificación de la sanción que se le decretó a la actora del juicio, lo procedente es **DECLARAR NULO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** número LAB/082/2009, como consecuencia de ello, **SE CONDENA** a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , el equivalente a 15 quince días de salario; de igual forma, la parte demandada deberá de enterar las aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con motivo de la sanción aludida, así como a dejar sin efectos anotación alguna de la sanción en comento en el expediente personal de la accionante.-----

**X.- En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo 851/2013,** se procede al estudio de la reinstalación que reclama la parte actora en el turno vespertino, el cual dice le fue quitado de manera arbitraria el día 16 de Agosto del 2009, por el Ing. Jesús García Ramírez, Encargado del Departamento de Aseo Público, misma que identificó con el inciso d) del escrito inicial.- A este punto, la demandada señaló: "Que la parte actora carece de acción y derecho a reclamar la reinstalación en Turno vespertino, ya que como se ha insistido el horario que tiene asignado para

desempeñar sus funciones es de las 07:00 a las 13:00 horas, por lo que se niega tajantemente que se le haya quitado de manera arbitraria el turno vespertino".- En ese tenor, esta Autoridad estima que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar sus afirmaciones, es decir, que el horario que tiene asignado la actora para desempeñar sus funciones es de las 07:00 a las 13:00 horas, negando que se le haya quitado de manera arbitraria el turno vespertino, lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; procediendo al estudio de las pruebas ofertadas por la Entidad demandada en este juicio, relacionadas con el concepto en estudio, en base a lo previsto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, siendo como sigue: - - - - -

- *DOCUMENTALES de la 6 a la 9;* probanzas que fueron desahogadas el 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, de la que se desprende que fueron ratificadas en cuanto a su firma por parte de la hoy actora, sin que haya ratificado contenido de las referidas documentales, como puede verse a fojas 400 y 401 de autos; probanzas que se considera que no le benefician a su oferente al no acreditar con ellas que la actora del juicio solo se desempeñara en un horario de las 7:00 siete a las 13:00 trece horas de lunes a viernes.- - - - -

- *DOCUMENTAL número 10,* consistente en el original de las tarjetas de asistencia del periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de Agosto del 2009 dos mil nueve, probanza que fue desahogada el 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, de la que se desprende que fue ratificada por la accionante en cuanto a su firma por parte de la hoy actora, sin que haya ratificado el contenido de las referidas tarjetas, como puede verse a fojas 400 y 401 de autos, misma que se considera que le beneficia a su oferente, en virtud de que de cada una de las tarjetas de asistencia se encuentra registrada como hora de entrada o ingreso, las 7:00 siete horas y como hora de salida, las 13:00 trece horas de lunes a viernes, aunado a que cada una de las tarjetas que integran esta probanza, se encuentra estampada la firma de la actora de este juicio.- - -

- *DOCUMENTAL número 12.-* Consistente en el original (copia patrón) de los certificados de incapacidad temporal para el trabajo, con número de serie y folio Z054283

y Z0543071 donde se acredita que a la actora del presente juicio estuvo incapacitada por los dos periodos el primero (cinco días) a partir del día 07/10/2009 y el segundo por (02 dos días) a partir del 12/10/2009; medio de prueba que se estima no le rinde beneficio a su oferente, ya que si bien es cierto que de los certificados de incapacidad temporal materia de esta probanza se aprecia que la actora de este juicio fue atendida en el Consultorio 16 del turno vespertino, de la Unidad Medica Familiar número 93 del Instituto Mexicano de Seguro Social, también lo es que los mismos resultan insuficientes para tener por demostrado que la accionante laboraba solo en Turno Matutino comprendido de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes, y no en el Turno Vespertino al tener las consultas en éste último turno.- - -

- TESTIMONIAL número 13.- Consistente en la declaración de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; probanza que fue desahogada el 11 once de Diciembre del 2012 dos mil doce, la cual tampoco le aporta beneficio a su oferente, en razón de que los atestes al responder a las preguntas números 4 y 5 del interrogatorio formulado expresaron desconocer si la actora \*\*\*\*\*, desempeñaba horas extras, y si ésta tiene o se desempeña en un turno vespertino, tal y como puede verse a fojas de la 420 a la 422 de los autos.- - - - -

Ahora bien, atendiendo el Principio de Adquisición Procesal, se procede a analizar el material probatorio aportado por la actora de este juicio y que tiene relación con la prestación en estudio, lo cual se efectúa se realiza en base a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, en los términos siguientes: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. JESÚS GARCIA RAMIREZ Encargado del Departamento de Aseo Público; prueba que fue desahogada el 23 veintitrés de Octubre del 2012 dos mil doce, misma que si le beneficia a su oferente ya que el absolvente al responder a las posiciones números 1, 6, 9, 10, 11, 12, 14 y 16, reconoció conocer a la actora \*\*\*\*\*; que era cierto que el horario de trabajo que tenía la actora en el turno vespertino era de las 14:00 a 20:00 horas, cuando ella desempeñaba labores en el área de tianguis únicamente ahí; de igual forma reconoció que el día 10 de Agosto del 2009, le entrego un oficio a la actora de fecha 7 de Agosto del 2009, en el cual menciona que cambia de lugar de trabajo al igual que señala queda relevada de su turno vespertino, debido a que ya no era necesario sus

servicios en la limpieza de tianguis y sus servicios eran requeridos en el área de aseo público con dirección en Avenida Gobernador Curiel número 2985, Colonia Higuierilla en el Municipio de Guadalajara, quedando su área de trabajo en esa dirección, con un horario de 7:00 a 13:00 horas de lunes a viernes; reconociendo como su firma que aparece en el oficio que se menciona en la posición número 9; que la actora desde el 10 de Agosto del 2011, si se presentó a laborar en las oficinas de Gobernador Curiel 2985 de la Zona Industrial de esta Ciudad; que nunca le pidió a la actora su anuencia por escrito para el cambio de lugar de trabajo; y que nunca le instauró procedimiento administrativo respecto al turno vespertino; respuestas con las cuales se concluye que queda demostrado lo afirmado por la accionante en cuanto a que la actora si tenía un turno vespertino en el Ayuntamiento demandado, con un horario de trabajo de las 14:00 a 20:00 horas, y que el día 10 de Agosto del 2009, se le entrego un oficio de fecha 7 de Agosto del 2009, en el cual se menciona que se le cambia de lugar de trabajo quedando relevada de su turno vespertino, tal y como se aprecia a folios del 383 al 385 de los autos.-----

2.- *TESTIMONIAL.*- A cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; prueba que fue desahogada el 09 nueve de Abril del 2013 dos mil trece, visible a fojas 458 y 459 de actuaciones, la cual no le aporta beneficio a su oferente, en razón de que los declarantes no son uniformes en sus respuestas, pues mientras el primer testigo al contestar la pregunta 2, afirma que la actora del juicio si laboraba dos turnos para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; mientras que el segundo testigo al contestar está misma pregunta responde que no le consta; motivo suficiente para que esta Autoridad determine que lejos de beneficiar le perjudica.-----

3.- *DOCUMENTAL PÚBLICA.*- Consistente en un oficio expedido y firmado por el Encargado del departamento de aseo público el C. JESUS GARCIA RAMIREZ, el día 7 de Agosto del 2009, ofreciendo la ratificación de firma y contenido a cargo de su suscriptor; medio de prueba el cual se considera si le aporta beneficio a la parte actora, ya que si bien en la audiencia de fecha 21 veintiuno de Junio del 2013 dos mil trece, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho a su desahogo (foja 488 de autos); también lo es que en el desahogo de la prueba Confesional a cargo del C. \*\*\*\*\*, llevada a cabo el 23 veintitrés de Octubre del 2012 dos mil doce, el absolvente al responder a las posiciones números 9 y 10, reconoció que el día 10 de Agosto del 2009, le entrego a

la actora de este juicio el oficio de fecha 7 de Agosto del 2009, mismo que es materia de la presente prueba, en el cual le informa que se debe presentar en las oficinas de aseo público ubicadas en Gobernador Curiel número 2985, de la Zona Industrial con un horario de las 07:00 a las 13:00 con el Ing. Cuauhtémoc Herrera Osuna, para realizar las labores de barrido manual y papeleo en dichas instalaciones y que por otra parte, continuara trabajando en el lugar antes mencionado en el turno vespertino de 14:00 a 20:00 horas hasta el día 14 del mismo mes, haciendo de su conocimiento que queda relevada de su doble turno a partir del día 16 de Agosto de 2009, reconociendo como suya la firma que calza el referido oficio.- -----  
-----

8.- *INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el reconocimiento o cercioramiento que esta H. Autoridad realice de los documentos que correspondan a la actora del juicio, respecto al turno matutino y vespertino, del periodo del 20 de marzo de 1986 l 10 de agosto del 2009; probanza que fue desahogada el 22 veintidós de Octubre del 2012 dos mil doce, en la cual ante la omisión de la parte demandada de exhibir los documentos que le fueron requeridos en el momento de la audiencia, se le hizo efectivo el apercebimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con este medio de convicción, como consta a fojas 375 y 376 de los autos; a la cual se le concede valor probatorio pleno beneficiando a la parte actora ya que lo que pretendía demostrar con la misma, era entre otras cosas, "...I.- Que la trabajadora actora si laboraba en el turno vespertino y que se encontraba asignada a la zona del parque agua azul para la fuente de trabajo demandada desde la fecha señalada en el escrito inicial de demanda así como en la ampliación de demanda y aclaración de demanda; II.- Que el horario de trabajo en el cual la trabajadora actora desempeñaba sus labores en el turno vespertino así como en el turno matutino si era el señalado en el escrito inicial de demanda, así como en la ampliación de demanda y aclaración de demanda; IV.- Que a la trabajadora actora si se le adeuda el pago correspondiente a vacaciones al último año duró la relación de trabajo; V.- Que a la trabajadora actora si se le adeuda el pago de prima vacacional correspondiente a los últimos meses que duró la relación de trabajo respecto al turno vespertino; VI.- Que a la trabajadora actora si se le adeuda el pago proporcional de aguinaldo correspondiente a los últimos 8 meses que duró la relación de trabajo respecto al turno vespertino; VI (sic).- Que a la trabajadora actora tiene una antigüedad que ha quedado señalada en el*

escrito inicial de demanda así como en la ampliación de demanda y aclaración de demanda; VII.- Que la trabajadora actora aportaba al instituto de pensiones el estado respecto al turno vespertino..."; quedando lo anterior corroborado con lo manifestado por la parte actora en la demanda, la aclaración y su ampliación, mismo que queda robustecido con el resultado de la prueba Confesional a cargo del C. JESÚS GARCIA RAMIREZ, Encargado del Departamento de Aseo Público y la DOCUMENTAL PÚBLICA número 3, consistente en un oficio expedido y firmado por el Encargado del departamento de aseo público el C. JESUS GARCIA RAMIREZ, el día 7 de Agosto del 2009, la cual fue perfeccionada a través de la ratificación de firma y contenido, a cargo de su suscriptor, mismas que fueron descritas y valoradas en líneas anteriores; y al no existir más pruebas que valorar, los que ahora resolvemos consideramos que con el resultado de las pruebas Confesional a cargo del C. Jesús García Ramírez, Encargado del Departamento de Aseo Público, la Documental Pública número 3, consistente en un oficio expedido y firmado por el Encargado del departamento de aseo público el C. Jesús García Ramírez, el día 7 de Agosto del 2009, la cual fue perfeccionada a través de la ratificación de firma y contenido, a cargo de su suscriptor y de la Inspección ocular número 8, se concluye que queda demostrado lo afirmado por la accionante en cuanto a que si tenía un turno vespertino en el Ayuntamiento demandado, con un horario de trabajo de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas, y que el día 10 diez de Agosto del 2009 dos mil nueve, se le entrego un oficio de fecha 7 siete de Agosto del 2009 dos mil nueve, en el que de manera injustificada se le cambia de lugar de trabajo y se le releva de su turno vespertino; en consecuencia, lo que procede es **CONDENAR** AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO a REINSTALAR a la actora \*\*\*\*\* , en el cargo de Auxiliar Operativo "B", en el Turno Vespertino en el que se venía desempeñando, de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, el cual le fue retirado el 16 dieciséis de Agosto del 2009 dos mil nueve; y como consecuencia de ello, al pago de los salarios correspondientes a dicho turno vespertino, a partir del 16 dieciséis de Agosto del 2009 dos mil nueve, a la fecha en que se cumpla totalmente con el presente laudo, a razón de \$ \*\*\*\*\* quincenales, misma que se le estuvo cubriendo a la accionante por concepto de servicios extraordinarios durante el tiempo que genero dicha prestación, tal y como se demuestra de los comprobantes de nómina que ofreció como Documental número 5 de su parte.- - - - -

-----

**XI.-** Finalmente, la parte actora demanda el nombramiento del turno vespertino y los derechos generados en relación al mismo, al haber laborado más de 20 veinte años en el mencionado turno vespertino (folio 118).- En relación a este punto la demandada contestó: *“carece de toda acción y derecho a reclamar, el supuesto nombramiento del turno vespertino y los derechos generados en relación al mismo por haber laborado por más de veinte años en el turno vespertino, ya que como se ha insistido el horario que tiene asignado para desempeñar sus funciones es de las 07:00 a las 13:00 horas, por lo que se niega tajantemente que se le haya quitado de manera arbitraria el turno vespertino, ya que como se ha insistido las labores encomendadas las ha desempeñado de lunes a viernes de las 07:00 a las 13:00 horas, y que la hoy actora confunde totalmente sus demandas ya que solicita “el nombramiento del turno vespertino y los derechos generados en relación al mismo” y literalmente en este Ayuntamiento no existe puesto alguno con ese nombre o descripción hecha por la hoy actora, así como realizo la omisión enorme de señalar nombramiento alguno con el que pretende sorprender a esta Autoridad laboral y en detrimento de nuestra representada, ya que no se le reconoce labores en turno vespertino ni mucho menos nombramiento alguno esto suponiendo sin conceder que le asista el derecho a tal reclamo. Lo que se acreditara en su momento procesal oportuno”*.- Planteada así la controversia, y **en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo 851/2013**, los que ahora resolvemos consideramos que no procede este reclamo, ya que conforme a los artículos 3, 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las Entidades Públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente jamás se le otorgo nombramiento temporal o provisional alguno a la actora en cuanto al turno vespertino que refiere, como para poder solicitar un nombramiento definitivo.- - - - -

En merito de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la

Institución Pública demandada a la expedición del citado nombramiento en los términos solicitados por la parte actora, dado que de lo actuado en el presente juicio no existen elementos para ello, lo anterior crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laborar tres años y medio de manera consecutiva, sin que la actora haya entrado en dicho supuesto; bajo ese tenor, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de otorgar o expedir a la actora de este juicio el nombramiento al que alude en este punto, así como del pago de las prestaciones que dice fueron generadas por concepto de aportaciones correspondientes a Pensiones del Estado de Jalisco, en relación al Turno vespertino, a partir de la fecha en que le fue retirado a la trabajadora actora dicho turno y hasta la total ejecución del correspondiente laudo, ya que como se dijo, a la accionante jamás se le otorgo contrato o nombramiento temporal o provisional alguno en cuanto al Turno vespertino que refiere.-

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 55, 105, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en lo establecido por los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se resuelve: - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* , acreditó en parte la acción ejercitada, la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, justificó parcialmente las defensas y excepciones opuestas.- - - - -

-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que nulifique el oficio sin número, de fecha 7 siete de Agosto del 2009 dos mil nueve, suscrito por el Ing. Jesús García Ramírez, Encargado del Departamento de Aseo; y como consecuencia de ello, a REUBICAR a la actora \*\*\*\*\* , en el lugar de adscripción en el que se encontraba antes del día 10 diez de Agosto del 2009 dos mil nueve, esto en la Zona Agua Azul, dependiente del Ayuntamiento demandado; de igual forma, se **condena** a la demandada a REINSTALAR a la referida actora, en el cargo de Auxiliar Operativo "B", en el Turno vespertino en el que se venía desempeñando, en un horario de las 14:00 catorce a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes, el cual le fue retirado el 16 dieciséis de Agosto del 2009 dos mil nueve; y como consecuencia de ello, al pago de los salarios correspondientes a dicho turno vespertino, a partir del 16 dieciséis de Agosto del 2009 dos mil nueve, a la fecha en que se cumpla totalmente con el presente laudo, a razón de \$ \*\*\*\*\* quincenales, en base a los considerandos respectivos de esta resolución.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la PARTE DEMANDADA, a que DECLARE NULO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número LAB/082/2009, como consecuencia de ello, se le **condena** a pagar a la actora de este juicio, el equivalente a 15 quince días de salario; así como a enterar a favor de la accionante las aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con motivo de la sanción aludida, así como a dejar sin efectos anotación alguna de la sanción en comento en el expediente personal de la accionante, en base a lo expuesto en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la ENTIDAD DEMANDADA, de pagar a la actora del juicio jornadas extraordinarias y sobresueldos generados en días festivos del 01 de Enero del 2007 al 16 de Agosto del 2009; del otorgamiento o expedición del nombramiento del turno vespertino y del pago de las prestaciones que dice fueron generadas por concepto de aportaciones a Pensiones del Estado de Jalisco, en relación al Turno vespertino, a partir de la fecha en que le fue retirado a la trabajadora actora dicho turno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.-----  
Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*